



Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

OMO
A.P.
1056

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 02 MAY 2025

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento denominado [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a las Órdenes de Visita de Inspección Ordinarias contenida en los Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/047-2022 y PFFA/32.2/2C.27.1/060-2022, los C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron los días 03 y 17 de Octubre de 2022, en el domicilio del Establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por las operaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, por lo que por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- 1. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la

057/05/2025

Manuel J. [Signature]





ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Si la empresa sujeta a inspección, **cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 3. Si la empresa sujeta a inspección, **ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio**, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de la visita de inspección deberá exhibir los documentos que acrediten haber ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de forma impresa y/o de manera electrónica.

Procediendo a levantar las Actas de Inspección No. **03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS**, cuyas copias fieles obran en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de marzo de 2025, mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0023-2025 se emplazó al Establecimiento denominado [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 16 de enero y 25 de marzo de 2025, compareció el Establecimiento denominado [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 35,804 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuatro), Volumen 150 (Ciento Cincuenta) de fecha 28 (Veintiocho) de agosto de 2023, pasada ante la fe del Notario Público, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, Titular de la Notaría No. 99, con Ejercicio y Residencia en la Demarcación Notarial y Municipio de Nogales, Sonora, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]



ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

SONORA, autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 12 de marzo de 2025, mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0137-2025 se notificó al Establecimiento denominado [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que el Establecimiento denominado [REDACTED] **NO** compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1° fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2°, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en las Actas de Inspección No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS levantada los días 03 y 17 de Octubre de 2020, respectivamente, se detectó en el



[Handwritten signature and stamp]



ELIMINADO: CIENTO VEINTISEIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

Establecimiento denominado [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que la empresa [REDACTED], a través de la empresa de servicios denominada [REDACTED] en el periodo del 12 al 14 de octubre del 2023 llevó a cabo las actividades de ejecución del programa de remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR.710/000699. Dichas actividades consistieron en delimitación física de ambas áreas contaminadas con cinta de seguridad; demolición y remoción de piso de concreto de ambas áreas contaminadas, excavación del suelo contaminado de manera controlada en ambas áreas, extrayendo una cantidad total de 28,195 kilogramos de suelo contaminado, el cual fue depositado en una tolva proporcionada por el prestador de servicios de transporte de residuos peligrosos debidamente autorizado; envío del suelo contaminado hacia un centro de acopio se residuos peligrosos debidamente autorizado a través del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos N° 013470, dicho suelo contaminado posteriormente será enviado a coprocesamiento con empresa debidamente autorizada; siendo en este caso el prestador de servicios del transporte de la tierra contaminada, la [REDACTED] con número de autorización expedida por [REDACTED] fecha 22 de enero de 2015, el centro de acopio de residuos peligrosos, la [REDACTED] con número de autorización expedida por [REDACTED] y como empresa de coprocesamiento del suelo contaminado, sera la empresa [REDACTED] con número de autorización expedida por [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2016, y su modificación mediante [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2016. Respecto al muestreo del suelo en ambas áreas excavadas, con el fin de confirmar que se alcanzaron los niveles de remediación señalados por la normatividad ambiental y aprobados en el oficio [REDACTED] la [REDACTED] en fecha 03 de octubre del año en curso, presentó escrito en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante el cual hace la Invitación al Muestreo Final Comprobatorio que se llevará a cabo el día Lunes 17 de Octubre de 2022 a las 12:00 horas, en las instalaciones ubicadas en [REDACTED] anexando el Plan de Muestreo Final Confirmatorio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el cual se señala que se obtendrán un total de 10 muestras de suelo, 5 muestras por cada área excavada, distribuidas de la siguiente manera: 4 muestras en las paredes de las excavaciones (1 en cada costado) y 1 muestra en el piso de dichas áreas. Adicionalmente, se obtendrá una muestra para aseguramiento de la calidad, que consistirá en una muestra duplicada de campo.

En razón de lo anterior, en esta fecha personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial se constituyó en las instalaciones señaladas anteriormente para supervisar las actividades del muestreo de suelo confirmatorio, que realizó la [REDACTED] a través del Laboratorio del [REDACTED], realizando la recolección de muestras de suelo en dos fosas excavadas, una de aproximadamente 6 x 3 metros (18 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Residuos Peligrosos (RP), y la segunda de 3 x 2.2 metros (6.6 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Scrap. Las actividades de recolección de muestras que se realizaron de acuerdo a lo

0971

ELIMINADO: SESENTA Y SIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

establecido en el plan de muestreo correspondiente, y el posterior análisis de las mismas, probarán la efectividad de las actividades de remediación que se llevaron a cabo.

Las muestras de suelo fueron recolectadas por el [REDACTED] personal signatario del Laboratorio del [REDACTED], el cual cuenta con la acreditación [REDACTED] expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación AC de fecha de actualización 27 de julio de 2022, y aprobación [REDACTED] expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 12 de junio de 2019. El muestreo se realizó siguiendo los protocolos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Las muestras de suelo recolectadas serán enviadas al [REDACTED] para el análisis correspondiente, quedando pendientes por presentar a esta Oficina de Representación de la PROFEPA y DGGIMAR por parte de la empresa [REDACTED], el reporte final de la ejecución del programa de remediación, a través del cual se determinará la conclusión satisfactoria del programa de remediación, o en su caso la continuación de las actividades de remediación hasta alcanzar los niveles aprobados en dicho programa.

El día 30 de mayo de 2023 el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación el reporte de trabajos de remediación y resultados analíticos del muestreo final confirmatorio, señalando: "Que el muestreo final confirmatorio se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2022, con la presencia del C. Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, en comisión de Inspector Federal, quedando asentado mediante Acta de Inspección No. 17102022-SII-I-044 SYS. Que el informe de resultados No. 221373 emitido por [REDACTED]

[REDACTED] los resultados de Hidrocarburos de Fracción Pesada se encontraron por debajo de los criterios de remediación aprobados en la autorización. Una copia de estos resultados se encuentra dentro del Anexo 1. Que debido a estos resultados, [REDACTED] ha concluido las labores de remediación en el sitio de CSG, y a continuación presenta un resumen de las actividades realizadas: ... Se recibe Informe de Resultados del Muestreo Final Confirmatorio, donde se muestra que las concentraciones de los contaminantes de interés se encuentran por debajo de los criterios de remediación incluidos en La Autorización. Se retira el concreto y asfaltos demolidos de la celda con la empresa [REDACTED]. Se reciben los resultados del muestreo final comprobatorio, resultando que ninguna muestra contaminación, y se procede a rellenar las fosas con material de relleno sin contaminar y similar al de la zona. También se retiran tanto la barrera de tabicón como los techos temporales previamente instalados. Además, se restauró el piso de ambas fosas, pero en lugar de usar asfalto se colocó losa de concreto para proteger las áreas, misma que es perfilada posteriormente a su fraguado. Por último, se limpiaron las áreas y se retiraron los residuos de material de construcción. Se presenta aviso de conclusión de actividades de remediación ante la DGGIMAR en Oficinas Centrales de la SEMARNAT... Por último, en el Anexo 2 se incluye una copia del Aviso de Conclusión de Actividades de Remediación, el cual incluye los documentos relevantes, presentado ante la SEMARNAT, ubicada en [REDACTED] 1 de marzo de 2023 junto con el comprobante de recibido. Se anexa también memoria USB conteniendo una copia electrónica de dicha documentación".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, se determina que el Establecimiento no ha concluido totalmente la ejecución del programa de remediación autorizado, ya que si bien presentó en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial un



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

reporte ejecutivo de la ejecución del programa de remediación, el cual incluye resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas, los cuales arrojan concentraciones de los contaminantes de interés por debajo de los criterios de remediación autorizados; asimismo, presentó evidencia de haber ingresado en fecha 31 de marzo de 2023, a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Trámite de Conclusión del Programa de Remediación; **sin embargo, aun NO ha obtenido de la DGGIMAR el oficio mediante el cual la Dirección General Aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado**, contraviniendo lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

___ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) 16 de enero y 25 de marzo de 2025, compareció el Establecimiento denominado [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación a las Actas de Inspección No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS, levantadas en fechas 03 y 17 de Octubre de 2022, así como las pruebas documentales que



ELIMINADO: CIENTO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento denominado [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse las Visitas de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse las visitas de inspección iniciadas en fechas **03 y 17 de Octubre de 2022**, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.1/0023-2025, la(s) cual(es) conculca(n) la(s) disposición(es) normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que la [REDACTED] a través de la empresa de [REDACTED] en el periodo del 12 al 14 de octubre del 2023 llevó a cabo las actividades de ejecución del programa de remediación aprobado mediante oficio [REDACTED]. Dichas actividades consistieron en delimitación física de ambas áreas contaminadas con cinta de seguridad; demolición y remoción de piso de concreto de ambas áreas contaminadas, excavación del suelo contaminado de manera controlada en ambas áreas, extrayendo una cantidad total de 28,195 kilogramos de suelo contaminado, el cual fue depositado en una tolva proporcionada por el prestador de servicios de transporte de residuos peligrosos debidamente autorizado; envío del suelo contaminado hacia un centro de acopio se residuos peligrosos debidamente autorizado a través del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos N° 013470, dicho suelo contaminado posteriormente será enviado a coprocesamiento con empresa debidamente autorizada; siendo en este caso el prestador de servicios del transporte de la tierra contaminada, la [REDACTED] con número de autorización expedida por [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2015, el centro de acopio de residuos peligrosos, la [REDACTED] con número de autorización expedida por SEMARNAT [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2015, y como empresa de coprocesamiento del suelo contaminado, será la empresa [REDACTED] con número de autorización expedida por [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2016, y su modificación mediante oficio N° [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2016. Respecto al muestreo del suelo en ambas áreas excavadas, con el fin de confirmar que se alcanzaron los niveles de remediación señalados por la normatividad ambiental y aprobados en el oficio DGGIMAR.710/000699, la [REDACTED] en fecha 03 de octubre del año en curso, presentó escrito en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante el cual hace la Invitación al Muestreo Final Comprobatorio que se llevará a cabo el día Lunes 17 de Octubre de 2022 a las 12:00 horas, en las instalaciones ubicadas en [REDACTED] anexando el Plan de Muestreo Final Confirmatorio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el cual se señala que se obtendrán un total de 10 muestras de suelo, 5 muestras por cada área excavada, distribuidas de la siguiente manera: 4 muestras en las paredes de las excavaciones (1 en cada costado) y 1 muestra en el piso de dichas áreas. Adicionalmente, se obtendrá una muestra para aseguramiento de la calidad, que consistirá en una muestra duplicada de campo.

[Handwritten signature]



En razón de lo anterior, en esta fecha personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en las instalaciones señaladas anteriormente para supervisar las actividades del muestreo de suelo confirmatorio, que realizó la [REDACTED] a través del Laboratorio del [REDACTED] realizando la recolección de muestras de suelo en dos fosas excavadas, una de aproximadamente 6 x 3 metros (18 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Residuos Peligrosos (RP), y la segunda de 3 x 2.2 metros (6.6 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Scrap. Las actividades de recolección de muestras que se realizaron de acuerdo a lo establecido en el plan de muestreo correspondiente, y el posterior análisis de las mismas, probarán la efectividad de las actividades de remediación que se llevaron a cabo.

Las muestras de suelo fueron recolectadas por el Ciudadano [REDACTED] personal signatario de [REDACTED] el cual cuenta con la acreditación N° R-0103-005/12 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación AC de fecha de actualización 27 de julio de 2022, y aprobación N° PFPA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 12 de junio de 2019. El muestreo se realizó siguiendo los protocolos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Las muestras de suelo recolectadas serán enviadas al Laboratorio del [REDACTED] para el análisis correspondiente, quedando pendientes por presentar a esta Oficina de Representación de la PROFEPA y DGGIMAR por parte de la [REDACTED] el reporte final de la ejecución del programa de remediación, a través del cual se determinara la conclusión satisfactoria del programa de remediación, o en su caso la continuación de las actividades de remediación hasta alcanzar los niveles aprobados en dicho programa.

El día 30 de mayo de 2023 el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación el reporte de trabajos de remediación y resultados analíticos del muestreo final confirmatorio, señalando: "Que el muestreo final confirmatorio se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2022, con la presencia del C. Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, en comisión de Inspector Federal, quedando asentado mediante Acta de Inspección No. 17102022-SII-I-044 SYS. Que el informe de resultados No. 221373 emitido por [REDACTED] acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y con Aprobación por PROFEPA No. PFPA-[REDACTED], los resultados de Hidrocarburos de Fracción Pesada se encontraron por debajo de los criterios de remediación aprobados en la autorización. Una copia de estos resultados se encuentra dentro del Anexo 1. Que debido a estos resultados, [REDACTED] ha concluido las labores de remediación en el sitio de CSG, y a continuación presenta un resumen de las actividades realizadas: ... Se recibe Informe de Resultados del Muestreo Final Confirmatorio, donde se muestra que las concentraciones de los contaminantes de interés se encuentran por debajo de los criterios de remediación incluidos en La Autorización. Se retira el concreto y asfaltos demolidos de la celda con la empresa [REDACTED]. Se reciben los resultados del muestreo final comprobatorio, resultando que ninguna muestra contaminación, y se procede a rellenar las fosas con material de relleno sin contaminar y similar al de la zona. También se retiran tanto la barrera de tabicón como los techos temporales previamente instalados. Además, se restauró el piso de ambas fosas, pero en lugar de usar asfalto se colocó losa de concreto para proteger las áreas, misma que es perfilada posteriormente a su fraguado. Por último, se limpiaron las áreas y se retiraron los residuos de material de construcción. Se presenta aviso de conclusión de actividades de remediación ante la DGGIMAR en Oficinas Centrales de la SEMARNAT... Por



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

último, en el Anexo 2 se incluye una copia del Aviso de Conclusión de Actividades de Remediación, el cual incluye los documentos relevantes, presentado ante la SEMARNAT, ubicada en Lago Xochimilco S/N, Anahuac I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, CDMX, el 31 de marzo de 2023 junto con el comprobante de recibido. Se anexa también memoria USB conteniendo una copia electrónica de dicha documentación”.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, se determina que el Establecimiento no ha concluido totalmente la ejecución del programa de remediación autorizado, ya que si bien presentó en ésta Oficina de Representación un reporte ejecutivo de la ejecución del programa de remediación, el cual incluye resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas, los cuales arrojan concentraciones de los contaminantes de interés por debajo de los criterios de remediación autorizados; asimismo, presentó evidencia de haber ingresado en fecha 31 de marzo de 2023, a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Trámite de Conclusión del Programa de Remediación; **sin embargo, aun NO ha obtenido de la DGGIMAR el oficio mediante el cual la Dirección General Aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado**, contraviniendo lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante escrito en fecha 16 de enero de 2025, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, en el que dijo Comparezco para exponer:

1. Que mi [REDACTED] recibí autorización de Programa de Remediación de parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (“DGGIMAR”) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”) mediante oficio [REDACTED] (“La Autorización”), con el objetivo de realizar la remediación de suelo contaminado con hidrocarburos de fracción pesada mediante las técnicas de excavación, coprocesamiento y relleno del sitio en las instalaciones de [REDACTED] ubicadas en [REDACTED].
2. Que en cumplimiento a la Condicionante 1 del RESUELVE CUARTO de “La Autorización”, SXI realizó el Muestreo Final Confirmatorio (“MFC”) en presencia del personal adscrito a la delegación de la PROFEPA del Estado de Sonora, el C. Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, el día 17 de octubre de 2022, quedando asentado mediante Acta de Inspección No. **17102022-SII-I-044 SYS**.
3. Que, en seguimiento de aquella inspección, mi representada entregó en fecha 30 de mayo de 2023 una copia del Aviso de Conclusión de Actividades de Remediación, el cual incluyó los documentos relevantes presentados ante la oficina de la DGGIMAR ubicada en Lago Xochimilco S/N, Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, CDMX, el 31 de marzo de 2023 bajo el número de bitácora **09/KM-0418/03/23**. Copia del acuse de recepción de dicha información se presenta en el **Anexo 2** de este escrito.
4. Que aquella Dirección General estimó que la información presentada bajo el número de bitácora **09/KM-0418/03/23** no dio cumplimiento total a lo solicitado en el Trámite SEMARNAT-



[Handwritten signature and scribble]



ELIMINADO: SIETE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

- 07-036, por lo que emití el [REDACTED] de fecha 15 de diciembre de 2023 en el que resuelve que No se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación del sitio mencionado en el Numeral 1.
5. Que en el RESUELVE TERCERO del oficio mencionado en el Numeral 4 se indica que mi representada conserva su derecho de iniciar nuevamente su trámite; por lo que procedió a ingresar en fecha 5 de julio de 2024 el expediente completo bajo el número de bitácora **09/KM-0092/07/24**, enmendando o complementando aquellos anexos que presentaban deficiencias de información. A continuación, se presenta una relación de la información enmendada:

DOCUMENTO MODIFICADO	DESCRIPCIÓN
Tabla 1	Se realizan cambios en la redacción para ser más precisos en cómo fueron manejados los residuos peligrosos, así como el uso de la marca comercial Recyclan y la relación comercial de Geocycle México, S.A. de C.V. (Geocycle) y Holcim México Operaciones, S.A. de C.V. (antes Cementos Apasco, S.A. de C.V.). Se actualizan las referencias a los anexos correspondientes.
Anexo I.1	Se corrige el contaminante a remediar ya que por un error involuntario se había descrito como "Hidrocarburos Fracción Media" donde debía decir "Hidrocarburos Fracción Pesada"
Anexo I.2	Se corrige el nombre de la muestra ya que por un error involuntario se había descrito como "REX-8(SUP)" en la llamada "Área de Pruebas Hidráulicas". donde debía decir "SE-10 del Área de Scrap/Material Obsoleto".
Anexo VIII	Se reorganiza la información de las autorizaciones de todos los prestadores de servicios involucrados en el manejo del suelo contaminado, incluyendo el certificado de cumplimiento que fueron obtenidos posteriormente a la evaluación de la solicitud bajo número de bitácora 09/KM-04/18/03/23
Anexo II.1	Se reemplazan las figuras para indicar las coordenadas geográficas donde se realizaron las excavaciones; ya que se estaba duplicando con el Anexo VII.1
Anexo IX.1	Se agrega un apartado para describir la justificación del volumen excavado, siguiendo lo establecido en el Programa de Remediación evaluado y aprobado por la SEMARNAT
Anexo X.3	Se actualiza para reflejar los cambios en el Anexo VIII

Una copia de los documentos enmendados o complementados se presenta en el **Anexo 3** de este escrito.

6. Que en respuesta a esta nueva solicitud, la DGGIMAR emitió el oficio [REDACTED] no notificado el 30 de octubre de 2024, en el que, entre otra documentación, se hace referencia al RESUELVE SEGUNDO del oficio SRA-DGGIMAR.618/008100, que a la letra dice:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

SEGUNDO.- Que [REDACTED] DEBERÁ presentar ante la Delegación de la PROFEPA del estado de Sonora lo siguiente:

- a. Escritos y anexos con la información que presentó ante esta Dependencia en Respuesta al oficio SRA-DGGIMAR.618/003418 de fecha 24 de mayo de 2023, lo anterior con el fin de que la PROFEPA, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, establezca las medidas y sanciones que correspondan para los efectos legales conducentes. [...]

Solicitando así se ingresen las actas y resolutivos emitidos por esta PROFEPA con referencia al ámbito de sus competencias y atribuciones, realizadas al sitio contaminado que nos ocupa. Una copia dicho oficio se presenta en el **Anexo 4** de este escrito.

- 7. Que en lo particular, mi representada solicita a esta Procuraduría emita opinión por escrito de la no procedencia de abrir un procedimiento administrativo en relación a los siguientes temas:

- a. El cambio de área a remediar; tomando en consideración lo descrito en el Anexo IX.1, en el apartado de "justificación del volumen excavado", ya que el cambio de área se estableció con mediciones organolépticas y pruebas de campo con método de reactivos Petroflag® para asegurarse de que no se estaba dejando contaminación en el suelo excavado. Esta metodología fue descrita en el Programa de Remediación entregado a SEMARNAT el 3 de septiembre de 2020 en sus páginas 16 y 17, del cual derivó la Aprobación mediante el oficio [REDACTED] bajo la cual se ejecutaron los trabajos de remediación en el sitio. Además, el volumen retirado fue especificado al inspector de esta Procuraduría para que éste estuviera enterado de la cantidad enviada a co-procesamiento y fuera asentada en el acta circunstanciada que levanto en su momento durante el Muestreo Final Confirmatorio (MFC). Finalmente, el MFC fue realizado en presencia de un inspector de esta Procuraduría, mismo que no asentó ninguna desviación al momento de los trabajos, y que las muestras fueron colectadas por un signatario autorizado y enviadas a un laboratorio aprobado y acreditado para su análisis.
- b. La justificación de la sobreestimación de volumen de suelo contaminado; considerando lo indicado en el Anexo IX.1, en el apartado de "justificación del volumen excavado". Al igual que para el área a remediar, se utilizaron las pruebas de campo descritas en el Programa de Remediación entregado a SEMARNAT el 3 de septiembre de 2020 en sus páginas 16 y 17, y aprobado mediante el oficio [REDACTED]. Cabe mencionar que, ante la imposibilidad tecnológica de tener una medición del volumen con total certidumbre, es una práctica común estimarlo con base en las muestras tomadas alrededor; como se indica en la *Estrategia de Muestreo por Fase de Orientación – Fase de Detalle*, descrita en el Diagrama 7 de la *Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados*, publicado por la SEMARNAT (disponible en <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/CD000952.pdf>; páginas 84 y 85). La experiencia nos muestra que en la caracterización de pasivos ambientales la caracterización del sitio en dos pasos o etapas es una práctica común de empresas y consultores ya que permite centrar esfuerzos y recursos en **áreas presumiblemente contaminadas** dentro de un predio. El objetivo es determinar la distribución espacial del contaminante mediante muestreos que abarquen completamente la superficie y profundidad afectadas. Dicho objetivo fue alcanzado con los muestreos realizados como parte del Estudio de Caracterización denominado "Reporte de Caracterización de Sitio Contaminado" incluido como anexo del Programa de Remediación referido y aprobado, ya que en la fase de detalle se obtuvieron muestras con resultados por debajo de los Límites Máximos Permisibles, permitiendo determinar un volumen máximo de suelo dañado. Como se indica en la misma Guía de SEMARNAT, es recomendable que en la caracterización de un



ELIMINADO: OCHO PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

- sitio contaminado considerado pasivo ambiental se proceda por etapas para ir ajustando el alcance y extensión de los trabajos (beneficio esperado vs. costos); esto significa hacer "paradas" en el proceso y evaluar la información hasta ese momento recopilada; por ello, el uso de las pruebas de campo son una alternativa durante la ejecución de los trabajos de remediación. De acuerdo con los resultados del MFC, se puede concluir que la totalidad del suelo contaminado ya había sido retirado.
- c. No contar con los tickets de peso de suelo contaminado, toda vez que el documento oficial de trazabilidad de residuos peligrosos es el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que se incluyen en el Anexo VIII.
 - d. Que la totalidad de los de residuos recolectados (28,195 kg) se encuentra incluida en la cantidad enviada a co-procesamiento (29,400 kg), considerando que mi representada embarcó la cantidad de 28,195 kg de suelo contaminado para ser enviado al centro de acopio operado por [REDACTED] documentado mediante el Manifiesto 13470 en fecha 14 de octubre de 2022; y que posteriormente Reciklan envió en fecha 24 de febrero de 2023 la cantidad de 29,400 kg para ser co-procesados por Holcim México Operaciones, S.A. de C.V. (antes Cementos Apasco, S.A. de C.V.), siendo recibidas por su filial Geocycle México, S.A. de C.V. (Geocycle) como se identifica en el manifiesto consolidado C-NG 02772. Estos 29,400 kg fueron manejados por Geocycle y co-procesados por Holcim México Operaciones, como lo amparan los certificados de manejo y co-procesamiento 004478 de fecha 28 de febrero de 2023. La descripción de este manejo se incluye en las enmiendas al Anexo X.3 y la documentación de soporte se presenta en el Anexo VIII.

Asimismo, comparece de nueva cuenta ante ésta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante escrito en fecha 25 de marzo de 2025, por conducto del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, en el que dijo Comparezco para exponer: Que CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 13 de marzo de 2025 mi representada [REDACTED] recibió el emplazamiento con número de oficio PFFPA/32.1.2/3S.1/0023-2025 en el cual se identifica la siguiente omisión:
 - a. "... así mismo. Presento evidencia de haber ingresado en fecha 31 de marzo de 2023 a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Trámite de Conclusión del Programa de Remediación; **sin embargo, aun NO ha obtenido de la DGGIMAR el oficio mediante el cual la Dirección General Aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado**, contraviniendo lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.
2. Que como se demuestra en los siguientes hechos, la falta del oficio mediante el cual la DGGIMAR aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado no constituye una contravención a lo establecido en los fundamentos citados en el Acuerdo de Emplazamiento, y por tanto mi representada solicita el cierre del Procedimiento Administrativo considerando los mismos.

Esto con base en los siguientes HECHOS:

1. Sobre las Actividades de Remediación Realizadas:



ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

a. Que como lo reconoce el Acuerdo de Emplazamiento, mi representada [REDACTED] realizó las actividades de remediación en concordancia con la aprobación del Programa de Remediación según fue emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) número [REDACTED] fecha 24 de febrero de 2021, incluyendo acciones tales como la notificación de inicio de actividades a la PROFEPA, utilizar prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT, tomar las medidas precautorias para evitar esparcir la contaminación durante las actividades de remediación, realizando el muestreo final comprobatorio en presencia de un representante de la PROFEPA y utilizando laboratorios acreditados y aprobados. Adicionalmente el Acuerdo de Emplazamiento reconoce lo siguiente:

- [REDACTED] reconociendo la responsabilidad de la contaminación causada en el sitio antes mencionado, presentó una Propuesta de Remediación ante DGGIMAR de la SEMARNAT y obtuvo su aprobación mediante el mencionado oficio [REDACTED] fecha 24 de febrero de 2021, en cumplimiento con los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR).
- Como está documentado en el acta de inspección de PROFEPA Sonora con el folio 17102022-SII-I-044 SYS en su sección de HECHOS DIVERSOS en su numeral 3 en la sección Acción Realizada; describe como los propietarios del suelo contaminado llevaron a cabo las acciones necesarias de remediación de acuerdo con lo solicitado en el artículo de la LGPGIR;
- Por lo anterior, se tiene que el sitio ubicado en [REDACTED] no está en condiciones de abandono, por lo que el artículo 73 de la LGPGIR resulta inaplicable.
- [REDACTED] excavó el suelo contaminado y reparó el suelo con material limpio. El suelo mencionado fue colocado a las condiciones previas de la excavación como consta en el Acuerdo de Emplazamiento "... y se procede a rellenar las fosas con material de relleno sin contaminar y similar al de la zona... Además, se restauró el piso de ambas fosas, pero en lugar de usar asfalto se colocó losa de concreto para proteger las áreas, misma que es perfilada posteriormente a su fraguado." Basado en lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 77 de la LGPGIR.
- [REDACTED] cuenta con un Programa de Remediación aprobado por la DGGIMAR mediante oficio [REDACTED] cumpliendo con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la LGPGIR;
- [REDACTED] realizó un Muestreo Final Confirmatorio en fecha 22 de octubre de 2022, como consta en el Acta de Inspección No. 17102022-SII-I-044 SYS emitida por la PROFEPA Sonora, en la cual de acuerdo con lo asentado en el Acuerdo de Emplazamiento se identificaron concentraciones de contaminantes de interés que no rebasan los criterios de remediación autorizados, por lo tanto, se dio cumplimiento al artículo 150 del Reglamento de la LGPGIR.
- [REDACTED] presentó el trámite de Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036 con el número de bitácora 09/KM-0418/03/23 con fecha 31 de marzo de 2023, incluyendo los resultados del muestreo final comprobatorio realizados por un laboratorio, acreditado y aprobado, ante la SEMARNAT; y presentó un segundo trámite de Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036 con el número de bitácora 09/KM-0092/07/24 de fecha 05 de julio de 2024, en cumplimiento con el artículo 151 del Reglamento de la LGPGIR.

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

2. Sobre el trámite de Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036.

a. Que como es del conocimiento de su H. Autoridad, SXI de México ingresó el trámite *Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036* con el número de bitácora 09/KM-0418/03/23 con fecha 31 de marzo de 2023, para el cual la DGGIMAR requirió de información adicional mediante oficio No. SRA-DGGIMAR.618-003418 de fecha 24 de mayo de 2023; misma que fue entrega por mi representada a dicha autoridad mediante escrito libre en fecha 20 de octubre de 2023. Derivado de su evaluación, la DGGIMAR emitió oficio No. DGGIMAR.618/008100 de fecha 15 de diciembre de 2023, en el que resuelve que no se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación, y en su RESUELVE SEGUNDO establece lo siguiente:

“... **Segundo.** Que [REDACTED] **DEBERÁ** presentar ante la Delegación de la PROFEPA del estado de Sonora lo siguiente:

a) *Escritos y anexos con la información que presentó ante esta Dependencia en Respuesta al oficio SRA-DGGIMAR.618/003418 de fecha 24 de mayo de 2023, lo anterior con el fin de que la PROFEPA, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, establezca las medidas y sanciones que correspondan para los efectos legales conducentes. Una vez agotadas las instancias arriba indicadas, podrá presentar como nuevo trámite la Conclusión del Programa de Remediación ante esta Dirección General, incluyendo las actuaciones y resolutivos de la PROFEPA del sitio contaminado con Hidrocarburos_Fracción Pesada (HFP) en [REDACTED]*

[REDACTED] (Clave INEGI 26043) coordenadas [REDACTED]

Con el objetivo de que su H. Autoridad cuente con todos los elementos documentales en el expediente, como **Anexo B** al presente escrito presentamos una copia del oficio No. SRA-DGGIMAR.618-003418 así como del escrito libre con la respuesta de mi representada a dicho oficio de fecha 20 de octubre de 2023, así como de la respuesta de DGGIMAR mediante oficio No. DGGIMAR.618/008100.

b. Que en concordancia con el RESUELVE TERCERO del oficio No. DGGIMAR.618/008100, [REDACTED] volvió a ingresar el trámite *Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036* en fecha 05 de julio de 2024, quedando registrado con número de bitácora 09/KM-0092/07/24. En dicho trámite se integró la información presentada como respuesta a la solicitud del oficio No. SRA-DGGIMAR.618-003418, enmendando los documentos identificados como Tabla 1 y Anexos I.1, I.2, II.2, VIII, IV.1 y X.3. Mi representada entregó a su H. Autoridad en fecha 16 de enero de 2025 una copia íntegra de la documentación que formó parte de dicho trámite, identificada como Anexo 3.

c. Que con fecha 30 de octubre de 2024, mi representada fue notificada del oficio No. SRA-DGGIMAR.618/004855 de fecha 5 de septiembre del mismo año, en el que, entre otra documentación, se hace referencia al RESUELVE SEGUNDO del oficio DGGIMAR.618/008100 descrito en el numeral 2.a de éste escrito; indicando lo siguiente:

- “... Por lo anterior y en cumplimiento al RESUELVE TERCERO del oficio No. DGGIMAR.618/008100 deberá ingresar las actas y resolutivos emitidos por la PROFEPA con referencia al ámbito de sus competencias y atribuciones, realizadas al sitio contaminado que nos ocupa, lo anterior para conservar su derecho a continuar con la solicitud registrada con el número de bitácora 09/KM-0092/07/24.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

Una copia de este oficio fue integrada como Anexo 4 del escrito libre ingresado el 16 de enero de 2025 a las oficinas de esta H. Autoridad.

- d. Que mediante el escrito presentado a su H. Autoridad en fecha 16 de enero de 2025, mi representada informó sobre los cambios en la información incluida en el trámite *Conclusión del Programa de Remediación SEMARNAT-07-036* registrado con número de bitácora 09/KM-0092/07/24 de aquel cuya copia obra en el expediente de PROFEPA identificado con bitácora 09/KM-0418/03/23; información que se observa no fue considerada para la elaboración este Acuerdo de Emplazamiento.
- e. Que, con apego al principio de economía procesal, solicito que sin necesidad de transcribir el contenido del oficio presentado por [REDACTED] su H. Autoridad el 16 de enero de 2025; se tome en consideración el contenido de éste y se tenga por ratificado dicho contenido.
- f. Que a continuación enlistamos los elementos de información que DGGIMAR solicita en su oficio No. SRA-DGGIMAR.618/004855, en seguimiento y de manera complementaria a lo declarado en el oficio presentado por mi representada el 16 de enero de 2025 (contenidos en el numeral 7 de dicho oficio):
 - Numeral 7, inciso a), sobre el cambio de área a remediar: Como se explicó en el oficio del 16 de enero de 2025, el cambio del área a remediar se realizó mediante procedimiento aprobado por DGGIMAR en la autorización del Programa de Remediación (oficio No. DGGIMAR.710/000699 de fecha 24 de febrero de 2021), mientras que, de acuerdo con la misma autorización del Programa de Remediación, " ... *En caso de que el volumen total autorizado (49 m3) de suelo contaminado o el tiempo de ejecución de actividades se llegara a modificar durante las acciones de remediación, deberá notificarlo al ingresar el trámite SEMARNAT-07-036 Conclusión del Programa de Remediación*". Puesto que, evidentemente, mi representada notificó dicho cambio en el trámite Aviso de Conclusión, no existe contravención a la autorización.
 - Numeral 7, inciso b), sobre la sobrestimación del volumen de suelo contaminado: El objetivo es determinar la distribución espacial del contaminante mediante muestreos que abarquen completamente la superficie y profundidad afectadas. Dicho objetivo fue alcanzado con los muestreos realizados como parte del Estudio de Caracterización denominado "Reporte de Caracterización de Sitio Contaminado" incluido como anexo del Programa de Remediación referido y aprobado, ya que en la fase de detalle se obtuvieron muestras con resultados por debajo de los Límites Máximos Permisibles, permitiendo determinar un volumen máximo de suelo dañado. Como se indica en la misma Guía de SEMARNAT, es recomendable que en la caracterización de un sitio contaminado considerado pasivo ambiental se proceda por etapas para ir ajustando el alcance y extensión de los trabajos (beneficio esperado vs. costos); esto significa hacer "paradas" en el proceso y evaluar la información hasta ese momento recopilada; por ello, el uso de las pruebas de campo son una alternativa durante la ejecución de los trabajos de remediación. De acuerdo con los resultados del Muestreo Final Confirmatorio, se puede concluir que la totalidad del suelo contaminado ya había sido retirado.
 - Numeral 7, inciso c) y d), sobre los tickets de pesaje, así como en información sobre la discrepancia entre el peso de 28,195 kg de suelo contaminado registrado en el Manifiesto No. 013470 contra el peso de 29,400 registrado en el Manifiesto consolidado con No. Certificado 004478: Que, como se desprende de lo declarado en el oficio del 16 de enero de 2025, dicha información no fue proporcionada por el responsable [REDACTED] y por tanto, cualquier acción o sanción derivada de dicha ausencia de información, es responsabilidad de dicho prestador de servicios.





ELIMINADO: CERO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

puesto que de parte de mi representada se han cumplido los requisitos documentales contemplados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento como lo son: i) el contar con los Manifiestos de Embarque; ii) el contar con la Autorización del Programa de Remediación emitido por la DGGIMAR; iii) contar con la bitácora de remediación a la cual se refiere el artículo 71 Fracción III del Reglamento; iv) el utilizar prestadores de servicios de responsable técnico de la remediación, transporte, acopio y co-procesamiento autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- g. Que de acuerdo con lo referido en el oficio No. SRA-DGGIMAR.618/004855, para poder continuar con su evaluación, la DGGIMAR requiere " ... *las actas y resolutivos emitidos por la PROFEPA con referencia al ámbito de sus competencias y atribuciones, realizadas al sitio contaminado que nos ocupa...*" para dar cumplimiento a lo siguiente: "**... Una vez agotadas las instancias arriba indicadas, podrá presentar como nuevo trámite la Conclusión del Programa de Remediación...**"
- h. Que, debido a lo anterior, para iniciar nuevamente el trámite ante SEMARNAT y obtener la aprobación del Aviso de Conclusión, mi representada requiere que el presente Procedimiento Administrativo sea concluido.

Las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, específicamente en relación a que la empresa, apoyándose con un prestador de servicios técnicos autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la remediación ambiental de sitios contaminados, realizó la caracterización del sitio, elaboró e ingreso a la SEMARNAT el Programa de Remediación y obtuvo la aprobación correspondiente, asimismo ejecutó el programa de remediación aprobado y presentó a la Secretaría el Informe de Conclusión del programa de remediación, manifestando el visitado que todo lo anterior se hizo conforme lo señala la normativa ambiental vigente; también es cierto que la etapa de ejecución del programa de remediación autorizado, contempla que la empresa presente a la SEMARNAT un informe de conclusión del programa de remediación (también señalado en dicha autorización), y que dicha Secretaría deberá emitir la aprobación correspondiente del mismo, situación que a la fecha no ha sucedido, por lo cual no ha presentado a esta Procuraduría el Oficio de Conclusión del programa de remediación (aun y cuando los resultados del muestreo final confirmatorio, arrojaron valores por debajo de las concentraciones establecidas en la autorización del programa de remediación), documento indispensable para que esta Procuraduría pueda considerar que en el sitio se ha llevado a cabo las acciones de remediación ambiental del mismo a satisfacción de la Secretaría y esta autoridad, para proceder a concluir el expediente administrativo abierto, con motivo del asunto en comento.

De lo anterior se concluye que el establecimiento al realizar el manejo de materiales y/o residuos peligrosos que puedan producir contaminación del suelo cuando estos se infiltran, estaba y está obligado a cumplir con todos los procesos y trámites necesarios para llevar a cabo acciones para la remediación ambiental del sitio, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, asimismo, a obtener de la DGGIMAR la aprobación de la conclusión del programa de remediación, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa señalada en los



ELIMINADO: CERO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por otro lado, en relación a las documentales entregadas por la empresa a la Secretaría, con el fin de justificar las determinaciones hechas por la Secretaría para no aprobar la conclusión del programa de remediación, presentadas por la empresa en esta Procuraduría en fecha 16 de enero de 2025, y ratificadas por la misma en fecha 25 de marzo del mismo año, se tiene lo siguiente:

Respecto al cambio de área a remediar. La metodología seguida por la empresa para llevar a cabo la excavación y extracción del suelo contaminado fue descrita y aprobada por la Secretaría en el Oficio DGGIMAR.710/000699 de fecha 24 de febrero de 2021, el cual consistió en *"El suelo contaminado será excavado con la retroexcavadora en secciones de aproximadamente 0.5 metros. La excavación del suelo se detendrá cuando no se observe la presencia evidente de suelo contaminado. Se tomarán muestras en campo del piso y paredes de la excavación para confirmar que el suelo se encuentre libre de contaminantes.... Si a partir del muestreo de campo se detecta o sospecha la presencia de material contaminado, se removerá otra capa de suelo adicional de 0.5 m. Este proceso continuará hasta que no se detecte presencia de contaminación y, esto sea corroborado con los análisis de campo"*, lo cual llevó a disminuir la cantidad de suelo excavado y extraído para ser enviado a co-procesamiento con empresa autorizada por la Secretaría, situación también notificada a la Secretaría a través del trámite SEMARNAT-07-036 Conclusión del Programa de Remediación. Por lo anterior, y considerando que la metodología para excavar y extraer el suelo contaminado ya había sido aprobado por la Secretaría, y que la disminución del suelo excavado fue notificada a la misma en el trámite SEMARNAT-07-036 Conclusión del Programa de Remediación, esta Procuraduría determina la improcedencia de iniciar procedimiento administrativo por tales motivos.

Respecto de la sobreestimación del volumen de suelo contaminado. En la caracterización del sitio contaminado, el objetivo es determinar la distribución espacial del contaminante mediante muestreos que abarquen completamente la superficie y profundidad afectadas. Dicho objetivo fue alcanzado con los muestreos realizados como parte del Estudio de Caracterización, ya que en la fase de detalle se obtuvieron muestras con resultados por debajo de los límites máximos permisibles, permitiendo determinar un volumen máximo de suelo contaminado, aun y cuando algunos resultados de las muestras de suelo estén por debajo de los límites establecidos. Es recomendable que en la caracterización de un sitio contaminado se proceda por etapas para ir ajustando el alcance y extensión de los trabajos (beneficio esperado vs. costos), esto significa hacer paradas en el proceso y evaluar la información hasta ese momento recopilada. Lo descrito anteriormente está considerado en la Guía Técnica para Orientar Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados publicada por la propia SEMARNAT en internet. Por tal razón, en la caracterización de sitios contaminados se da el caso de sobreestimación de volúmenes de suelo contaminado. Por lo anterior, y considerando que con la metodología (previamente aprobada por la Secretaría) para excavar y extraer el suelo contaminado, y que de acuerdo con los resultados del muestreo final confirmatorio, se puede concluir que la totalidad del suelo contaminado ya había sido retirado, esta Procuraduría determina la improcedencia de iniciar procedimiento administrativo por tales motivos.

Respecto de no contar con los ticket de peso, y la discrepancia entre el peso de 28,195 km de suelo contaminado extraído del sitio y el peso de 29,400 kg ingresado al sitio de co-



[Handwritten signature]
Página 17 de 27



ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

procesamiento. Es de señalar que el documento oficial para verificar la trazabilidad de residuos peligrosos es el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos; asimismo, la experiencia nos dice que no en todas la empresas generadoras se cuenta con balanzas para pesar los residuos peligrosos que se embarcan, sino que éstos son pesados hasta ingresar al sitio de la siguiente fase de manejo, por lo que siempre existen pequeñas variaciones entre lo que se registra en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y lo que entra al sitio de manejo, incluidas las variaciones de la balanza de pesaje. El procedimiento común y aprobado por la Secretaría, para el manejo de los residuos peligrosos en instalaciones de un prestador de servicios autorizado en su modalidad centro de acopio de residuos peligrosos, es acopiar los residuos peligrosos provenientes de terceros, para luego por cuestiones de logística, operativas y económicas, se realizan embarques consolidados de residuos peligrosos para ser enviados a los diferentes destinos (co-procesamiento, reciclaje, tratamiento y/o disposición final), emitiendo los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos consolidados. En el caso que nos ocupa hay una variación entre el peso del volumen extraído del sitio contaminado y el peso del volumen recibido por el sitio de co-procesamiento, sin embargo dicha variación no es imputable al generador del suelo contaminado [REDACTED] sino al prestador de servicios que posiblemente incluyo residuos de otro generador de residuos en el embarque consolidado, cuyo destino era también enviarlo a co-procesamiento, al igual que el suelo contaminado generado por [REDACTED]. De igual forma, el hecho de que el suelo contaminado generado por [REDACTED] no fuera enviado en forma directa a co-procesamiento, no es una violación a la normativa, ya que por cuestiones logísticas, operativas y económicas, los residuos pueden ser enviados primeramente a un sitio de acopio autorizado, para posteriormente ser enviados a la siguiente fase de manejo en sitios autorizados en embarques consolidados. Por lo anterior, esta Procuraduría determina la improcedencia de iniciar procedimiento administrativo por tales motivos, toda vez que en todo momento, el suelo contaminado generado por [REDACTED] fue manejado en sus diferentes etapas por empresas prestadoras de servicio de manejo de residuos peligrosos debidamente autorizadas, utilizando los documentos (manifiestos) oficiales, y que además la [REDACTED] cuenta con los certificados de disposición y co-procesamiento del suelo contaminado.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida



ELIMINADO: SETENTA Y UN PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento denominado [REDACTED] al momento de levantarse las actas de inspección No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación al hecho que la [REDACTED] a través de la empresa de [REDACTED] en el periodo del 12 al 14 de octubre del 2023 llevó a cabo las actividades de ejecución del programa de remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR.710/000699. Dichas actividades consistieron en delimitación física de ambas áreas contaminadas con cinta de seguridad; demolición y remoción de piso de concreto de ambas áreas contaminadas, excavación del suelo contaminado de manera controlada en ambas áreas, extrayendo una cantidad total de 28,195 kilogramos de suelo contaminado, el cual fue depositado en una tolva proporcionada por el prestador de servicios de transporte de residuos peligrosos debidamente autorizado; envío del suelo contaminado hacia un centro de acopio se residuos peligrosos debidamente autorizado a través del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos N° 013470, dicho suelo contaminado posteriormente será enviado a coprocesamiento con empresa debidamente autorizada; siendo en este caso el prestador de servicios del transporte de la tierra contaminada, la [REDACTED] con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-30-PS-I-01-15 de fecha 22 de enero de 2015, el centro de acopio de residuos peligrosos, la empresa [REDACTED] con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-43-PS-II-01-15 de fecha 27 de abril de 2015, y como empresa de coprocesamiento del suelo contaminado, será la empresa [REDACTED] con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-IV-01-16 de fecha 14 de enero de 2016, y su modificación mediante oficio N° DGGIMAR.710/005707 de fecha 16 de junio de 2016. Respecto al muestreo del suelo en ambas áreas excavadas, con el fin de confirmar que se alcanzaron los niveles de remediación señalados por la normatividad ambiental y aprobados en el oficio DGGIMAR.710/000699 [REDACTED] en fecha 03 de octubre del año en curso, presentó escrito en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante el cual hace la Invitación al Muestreo Final Comprobatorio que se llevará a cabo el día Lunes 17 de Octubre de 2022 a las 12:00 horas, en las instalaciones ubicadas en [REDACTED] anexando el Plan de Muestreo Final Confirmatorio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el cual se señala que se obtendrán un total de 10 muestras de suelo, 5 muestras por cada área excavada, distribuidas de la siguiente manera: 4 muestras en las paredes de las excavaciones (1 en cada costado) y 1 muestra en el piso de dichas áreas. Adicionalmente, se obtendrá una muestra para aseguramiento de la calidad, que consistirá en una muestra duplicada de campo.

En razón de lo anterior, en esta fecha personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial se constituyó en las instalaciones señaladas



[Handwritten signature and stamp]



anteriormente para supervisar las actividades del muestreo de suelo confirmatorio, que realizó la [REDACTED] a través del [REDACTED], realizando la recolección de muestras de suelo en dos fosas excavadas, una de aproximadamente 6 x 3 metros (18 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Residuos Peligrosos (RP), y la segunda de 3 x 2.2 metros (6.6 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Scrap. Las actividades de recolección de muestras que se realizaron de acuerdo a lo establecido en el plan de muestreo correspondiente, y el posterior análisis de las mismas, probarán la efectividad de las actividades de remediación que se llevaron a cabo.

Las muestras de suelo fueron recolectadas por el Ciudadano [REDACTED] personal signatario del Laboratorio de [REDACTED] el cual cuenta con la acreditación N° R-0103-005/12 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación AC de fecha de actualización 27 de julio de 2022, y aprobación N° PFFA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 12 de junio de 2019. El muestreo se realizó siguiendo los protocolos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Las muestras de suelo recolectadas serán enviadas al Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. para el análisis correspondiente, quedando pendientes por presentar a esta Oficina de Representación de la PROFEPA y DGGIMAR por parte de la empresa [REDACTED], el reporte final de la ejecución del programa de remediación, a través del cual se determinará la conclusión satisfactoria del programa de remediación, o en su caso la continuación de las actividades de remediación hasta alcanzar los niveles aprobados en dicho programa.

El día 30 de mayo de 2023 el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación el reporte de trabajos de remediación y resultados analíticos del muestreo final confirmatorio, señalando: "Que el muestreo final confirmatorio se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2022, con la presencia del C. Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, en comisión de Inspector Federal, quedando asentado mediante Acta de Inspección No. 17102022-SII-I-044 SYS. Que el informe de resultados No. 221373 emitido por Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. (laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y con Aprobación por PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019), los resultados de Hidrocarburos de Fracción Pesada se encontraron por debajo de los criterios de remediación aprobados en la autorización. Una copia de estos resultados se encuentran dentro del Anexo 1. Que debido a estos resultados, [REDACTED] a concluido las labores de remediación en el sitio de CSG, y a continuación presenta un resumen de las actividades realizadas: ... Se recibe Informe de Resultados del Muestreo Final Confirmatorio, donde se muestra que las concentraciones de los contaminantes de interés se encuentran por debajo de los criterios de remediación incluidos en La Autorización. Se retira el concreto y asfaltos demolidos de la celda con la empresa "GEN Industrial". Se reciben los resultados del muestreo final comprobatorio, resultando que ninguna muestra contaminación, y se procede a rellenar las fosas con material de relleno sin contaminar y similar al de la zona. También se retiran tanto la barrera de tabicón como los techos temporales previamente instalados. Además, se restauró el piso de ambas fosas, pero en lugar de usar asfalto se colocó losa de concreto para proteger las áreas, misma que es perfilada posteriormente a su fraguado. Por último, se limpiaron las áreas y se retiraron los residuos de material de construcción. Se presenta aviso de conclusión de actividades de remediación ante la DGGIMAR en Oficinas Centrales de la SEMARNAT... Por último, en el Anexo 2 se incluye una copia del Aviso de Conclusión de Actividades de Remediación, el cual incluye los documentos relevantes, presentado ante la SEMARNAT, ubicada



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

en Lago Xochimilco S/N, Anahuác I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, CDMX, el 31 de marzo de 2023 junto con el comprobante de recibido. Se anexa también memoria USB conteniendo una copia electrónica de dicha documentación”.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, se determina que el Establecimiento no ha concluido totalmente la ejecución del programa de remediación autorizado, ya que si bien presentó en ésta Oficina de Representación un reporte ejecutivo de la ejecución del programa de remediación, el cual incluye resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas, los cuales arrojan concentraciones de los contaminantes de interés por debajo de los criterios de remediación autorizados; asimismo, presentó evidencia de haber ingresado en fecha 31 de marzo de 2023, a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Trámite de Conclusión del Programa de Remediación; **sin embargo, aun NO ha obtenido de la DGGIMAR el oficio mediante el cual la Dirección General Aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado.**

La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con todos los proceso y trámites necesarios para dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, los suelos contaminados con materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un suelo contaminado con materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido totalmente, puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para cumplir con todos los procesos y trámites necesarios para llevar a cabo la ejecución del programa de remediación correspondiente.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento denominado [REDACTED], en las actas de inspección No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es AUTOTRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, no manifestando el número de empleados y obreros con el que cuenta, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que



ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento denominado "[REDACTED]", NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento denominado "[REDACTED]" actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanen que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento denominado "[REDACTED]"

___ a).- Porque el "[REDACTED]" a través de la empresa de servicios denominada "[REDACTED]" en el periodo del 12 al 14 de octubre del 2023 llevo a cabo las actividades de ejecución del programa de remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR.710/000699. Dichas actividades consistieron en delimitación física de ambas áreas contaminadas con cinta de seguridad; demolición y remoción de piso de concreto de ambas áreas contaminadas, excavación del suelo contaminado de manera controlada en ambas áreas, extrayendo una cantidad total de 28,195 kilogramos de suelo contaminado, el cual fue depositado en una tolva proporcionada por el prestador de servicios de transporte de residuos peligrosos debidamente autorizado; envío del suelo contaminado hacia un centro de acopio de residuos peligrosos debidamente autorizado a través del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos N° 013470, dicho suelo contaminado posteriormente será enviado a coprocesamiento con empresa debidamente autorizada; siendo en este caso el prestador de servicios del transporte de la tierra contaminada, la



000089

ELIMINADO: OCHENTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

[REDACTED] con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-30-PS-I-01-15 de fecha 22 de enero de 2015, el centro de acopio de residuos peligrosos, la empresa Bao Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V. con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-43-PS-II-01-15 de fecha 27 de abril de 2015, y como empresa de coprocesamiento del suelo contaminado, será la empresa Cementos Apasco, S.A. de C.V. (Planta Hermosillo) con número de autorización expedida por SEMARNAT N° 26-IV-01-16 de fecha 14 de enero de 2016, y su modificación mediante oficio N° DGGIMAR.710/005707 de fecha 16 de junio de 2016. Respecto al muestreo del suelo en ambas áreas excavadas, con el fin de confirmar que se alcanzaron los niveles de remediación señalados por la normatividad ambiental y aprobados en el oficio DGGIMAR.710/000699, la empresa [REDACTED] fecha 03 de octubre del año en curso, presentó escrito en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, mediante el cual hace la Invitación al Muestreo Final Comprobatorio que se llevará a cabo el día Lunes 17 de Octubre de 2022 a las 12:00 horas, en las instalaciones ubicadas en [REDACTED] anexando el Plan de Muestreo Final Confirmatorio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el cual se señala que se obtendrán un total de 10 muestras de suelo, 5 muestras por cada área excavada, distribuidas de la siguiente manera: 4 muestras en las paredes de las excavaciones (1 en cada costado) y 1 muestra en el piso de dichas áreas. Adicionalmente, se obtendrá una muestra para aseguramiento de la calidad, que consistirá en una muestra duplicada de campo.

En razón de lo anterior, en esta fecha personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en las instalaciones señaladas anteriormente para supervisar las actividades del muestreo de suelo confirmatorio, que realizó la empresa [REDACTED] a través del Laboratorio de [REDACTED], realizando la recolección de muestras de suelo en dos fosas excavadas, una de aproximadamente 6 x 3 metros (18 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Residuos Peligrosos (RP), y la segunda de 3 x 2.2 metros (6.6 metros cuadrados y profundidad de 0.5 metros) denominada Fosa de Scrap. Las actividades de recolección de muestras que se realizaron de acuerdo a lo establecido en el plan de muestreo correspondiente, y el posterior análisis de las mismas, probarán la efectividad de las actividades de remediación que se llevaron a cabo.

Las muestras de suelo fueron recolectadas por el Ciudadano [REDACTED], personal signatario del [REDACTED], el cual cuenta con la acreditación N° R-0103-005/12 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación AC de fecha de actualización 27 de julio de 2022, y aprobación N° PFFA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 12 de junio de 2019. El muestreo se realizó siguiendo los protocolos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Las muestras de suelo recolectadas serán enviadas al Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. para el análisis correspondiente, quedando pendientes por presentar a esta Oficina de Representación de la PROFEPA y DGGIMAR por parte de la empresa [REDACTED] el reporte final de la ejecución del programa de remediación, a través del cual se determinará la conclusión satisfactoria del programa de remediación, o en su caso la continuación de las actividades de remediación hasta alcanzar los niveles aprobados en dicho programa.



[Handwritten signature and stamp]



El día 30 de mayo de 2023 el establecimiento presentó ante esta Oficina de Representación el reporte de trabajos de remediación y resultados analíticos del muestreo final confirmatorio, señalando: "Que el muestreo final confirmatorio se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2022, con la presencia del C. Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, en comisión de Inspector Federal, quedando asentado mediante Acta de Inspección No. 17102022-SII-I-044 SYS. Que el informe de resultados No. 221373 emitido por Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. (laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y con Aprobación por PROFEPA No. PFPA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019), los resultados de Hidrocarburos de Fracción Pesada se encontraron por debajo de los criterios de remediación aprobados en la autorización. Una copia de estos resultados se encuentran dentro del Anexo 1. Que debido a estos resultados [REDACTED] ha concluido las labores de remediación en el sitio de CSG, y a continuación presenta un resumen de las actividades realizadas: ... Se recibe Informe de Resultados del Muestreo Final Confirmatorio, donde se muestra que las concentraciones de los contaminantes de interés se encuentran por debajo de los criterios de remediación incluidos en La Autorización. Se retira el concreto y asfaltos demolidos de la celda con la empresa "GEN Industrial". Se reciben los resultados del muestreo final comprobatorio, resultando que ninguna muestra contaminación, y se procede a rellenar las fosas con material de relleno sin contaminar y similar al de la zona. También se retiran tanto la barrera de tabicón como los techos temporales previamente instalados. Además, se restauró el piso de ambas fosas, pero en lugar de usar asfalto se colocó losa de concreto para proteger las áreas, misma que es perfilada posteriormente a su fraguado. Por último, se limpiaron las áreas y se retiraron los residuos de material de construcción. Se presenta aviso de conclusión de actividades de remediación ante la DGGIMAR en Oficinas Centrales de la SEMARNAT... Por último, en el Anexo 2 se incluye una copia del Aviso de Conclusión de Actividades de Remediación, el cual incluye los documentos relevantes, presentado ante la SEMARNAT, ubicada en Lago Xochimilco S/N, Anahuác I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, CDMX, el 31 de marzo de 2023 junto con el comprobante de recibido. Se anexa también memoria USB conteniendo una copia electrónica de dicha documentación".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, se determina que el Establecimiento no ha concluido totalmente la ejecución del programa de remediación autorizado, ya que si bien presentó en ésta Oficina de Representación un reporte ejecutivo de la ejecución del programa de remediación, el cual incluye resultados de los análisis de las muestras de suelo recolectadas, los cuales arrojan concentraciones de los contaminantes de interés por debajo de los criterios de remediación autorizados; asimismo, presentó evidencia de haber ingresado en fecha 31 de marzo de 2023, a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Trámite de Conclusión del Programa de Remediación; **sin embargo, aun NO ha obtenido de la DGGIMAR el oficio mediante el cual la Dirección General Aprueba la Conclusión del Programa de Remediación autorizado**, contraviniendo lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 135 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción; determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de dos mil veinticinco, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse las actas de inspección **No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS y**

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFFA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.1/0140-2025

atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento denominado [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$15,273.90 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), equivalente a 135 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2025, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en las actas de inspección No. 03102022-SII-I-031 SYS y 17102022-SII-I-044 SYS, realizada los días 03 y 17 de Octubre de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El establecimiento deberá continuar con el trámite ante la Secretaría, de Conclusión del Programa de Remedación del sitio contaminado, ubicado en [REDACTED] hasta obtener la aprobación de la Conclusión del citado programa, debiendo presentar copia en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora, del oficio de aprobación de la conclusión del programa de remediación, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que obtenga la aprobación de la conclusión del programa de remediación, con base en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento denominado [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,273.90 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), equivalente a 135 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.





ELIMINADO: VEINTE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Expediente No. PFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFPA/32.12/3S.1/0140-2025

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento denominado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA.**

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

SEXTO.- Si el Establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa]. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

2025



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0036-2022
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.1/0140-2025

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

___ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/FGG/orho*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

